

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 2041
(23 DE JULIO DEL 2026)**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICADO: 20203200024952
EXPEDIENTE: SAN-00087-20
PRESUNTO INFRACITOR: **NEXUM CONSTRUCTORA S.A.S.**
FECHA HECHOS: 07 DE FEBRERO DEL 2020
ASUNTO: DECLARA RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado CAM No.20203200024952 de febrero 07 del 2020, VITAL No. 0600000000000148281 y expediente SAN-00087-20 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “Tala de individuos forestales”.

Que, mediante Auto No. 0284 de febrero 07 del 2020 esta Dirección Territorial ordenó la práctica de una visita de inspección ocular al lugar de los presuntos hechos, comisionando al profesional universitario OSCAR FERNANDO ABELLA SERREZUELA, para la realización de la misma.

Que, el día 07 de febrero del 2020 se realizó la visita en mención y se emitió el concepto técnico No.284-20 de febrero 10 del 2020, caracterizándose el sitio en cuanto a información de georreferencia, se levantó registro fotográfico y se evidencia que en las coordenadas planas origen Bogotá X: 799627 Y:756976 del casco urbano en jurisdicción del municipio de La Plata, se realizó el aprovechamiento forestal sin autorización de la autoridad ambiental competente de siete (07) individuos forestales de la especie de nombre común Guácimo, Igua, Ocobo y Samán, actividades realizadas presuntamente por la persona jurídica **NEXUM CONSTRUCTORA S.A.S.** identificada con Nit. 900.613.011-7.

Que, mediante oficio con radicado CAM No.20203200026912 de febrero 10 del 2020, la persona jurídica **NEXUM CONSTRUCTORA S.A.S.** identificada con Nit. 900.613.011-7, a través de su representante legal, el señor **JOHN BALCÁZAR GUEVARA**, presentó aclaración y medidas tomadas sobre los hechos ocurridos.

Que, mediante Resolución No.338 de febrero 14 del 2020 esta Dirección Territorial impuso medida preventiva en contra de la persona jurídica **NEXUM CONSTRUCTORA S.A.S.** identificada con Nit. 900.613.011-7. Acto administrativo debidamente comunicado el día 19 de noviembre del 2020.

Que, mediante Auto No.008 de marzo 03 del 2020 esta Dirección Territorial decretó la incorporación de unas pruebas. Acto administrativo debidamente comunicado el día 19 de octubre del 2022.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Que, mediante Auto No. 004 de febrero 14 del 2020 esta Dirección Territorial resolvió dar inicio a proceso sancionatorio en contra de la persona jurídica **NEXUM CONSTRUCTORA S.A.S.** identificada con Nit. 900.613.011-7, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental. Acto administrativo debidamente notificado personalmente el día 26 de febrero del 2020.

Que, el día 11 de junio del 2020, se realizó la visita de seguimiento a la medida preventiva No.338 de febrero 14 del 2020 y se emitió el concepto técnico de junio 13 del 2020.

2. CARGOS

Que, mediante Auto No.001 de marzo 04 del 2020 esta Dirección Territorial resolvió formular en contra de la persona jurídica **NEXUM CONSTRUCTORA S.A.S.** identificada con Nit. 900.613.011-7, los siguientes cargos:

- Aprovechamiento forestal, sin permiso de autoridad ambiental competente.

Acto administrativo debidamente notificado personalmente el día 19 de marzo del 2020.

3. DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinente y/o conducentes, advirtiéndole que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

Que, la persona jurídica **NEXUM CONSTRUCTORA S.A.S.** identificada con Nit. 900.613.011-7, mediante oficio con radicado CAM No.20203200144352 de septiembre 14 del 2020, presentó descargos por fuera del término estipulado para ello.

4. PRUEBAS

Que, mediante Auto No.011 de febrero 02 del 2022, esta Dirección Territorial decreto la práctica e incorporación de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Incorporar el plano del proyecto urbanístico Colinas del bosque.
- Incorporar la Resolución No.20.22.10.61224 por la cual se concede autorización para movimiento de tierras para la persona jurídica **NEXUM CONSTRUCTORA S.A.S.** identificada con Nit. 900.613.011-7.

Testimoniales:

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

- Practicar la versión libre y espontánea del señor **RODRIGO IBAGÓN RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.269.039 expedida en La Plata.

Acto administrativo debidamente comunicado el día 03 de febrero del 2022.

Que, el día 22 de agosto del 2022, el señor **RODRIGO IBAGÓN RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.269.039 expedida en La Plata, rindió versión libre y espontánea.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez cerrado el periodo probatorio, mediante Auto No.075 de septiembre 10 del 2025 esta Dirección Territorial corrió traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo en comento, para que presentara los respectivos alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el artículo 48 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Acto administrativo debidamente comunicado el día 30 de septiembre del 2025.

6. PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, la persona jurídica **NEXUM CONSTRUCTORA S.A.S.** identificada con Nit. 900.613.011-7, mediante oficio con radicado CAM No.2025-E32532 de diciembre 19 del 2025, sin embargo, presento alegatos de conclusión por fuera del término legal para ello.

7. PRUEBAS RECAUDADAS

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

Técnicas:

- Concepto técnico No.284-20 de febrero 10 del 2020, junto con el registro fotográfico.
- concepto técnico de junio 13 del 2020, junto con el registro fotográfico.

Testimoniales:

- Versión libre y espontánea rendida por el señor **RODRIGO IBAGÓN RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.269.039 expedida en La Plata, el día 22 de agosto del 2022.

Documentales:

- Plano del proyecto urbanístico Colinas del bosque.
- Resolución No.20.22.10.61224 por la cual se concede autorización para movimiento de tierras para la persona jurídica **NEXUM CONSTRUCTORA S.A.S.** identificada con Nit. 900.613.011-7.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

- Seis (06) fotografías ilustrativas de siembra y/o reforestación.
- Oficio con radicado CAM No.20203200026912 de febrero 10 del 2020.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Que la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que la citada Ley estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónoma Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la máxima autoridad de carácter ambiental y como consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental.

Que conforme al artículo 1 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, determina que la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que conforme a lo normado en el párrafo 1 del citado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM mediante Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024, delegó a los Directores Territoriales para ejercer funciones de Autoridad Ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que unos de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 de abril 04 del 2002:

(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de Configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias – (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem- resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de la funciones públicas. (...)

Por otra parte, en Sentencia T-254 de junio 30 de 1993, según la cual (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Corresponde a esta Dirección Territorial determinar si los hechos que derivaron la presente actuación administrativa, constituyen infracción en materia ambiental, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, el cual señala:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Una vez evaluado el acervo probatorio que obra en el expediente, se concluye que la persona jurídica **NEXUM CONSTRUCTORA S.A.S.** identificada con Nit. 900.613.011-7, realizó el aprovechamiento forestal sin autorización de la autoridad ambiental competente de siete (07) individuos forestales de las especies de nombre común Guácimo, Igua, Ocobo y Samán, en el predio ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá X: 799627 Y:756976 del casco urbano en jurisdicción del municipio de La Plata.

Así las cosas, frente a los antecedentes que hacen parte de este investigativo, las pruebas obrantes y lo señalado en el informe técnico No.284-20 de febrero 10 del 2020, se constató que a pesar que la persona jurídica **NEXUM CONSTRUCTORA S.A.S.** identificada con Nit. 900.613.011-7, obtuvo autorización de aprovechamiento forestal de esta Dirección Territorial,

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

para realizar el aprovechamiento de 11 individuos forestales, sin embargo, durante el desarrollo de las actividades de tala, cortaron sin autorización de la autoridad ambiental competente siete (07) individuos forestales de la especie de nombre común Guácimo, Igua, Ocobo y Samán, actividades que fueron aceptadas por el presunto infractor en el oficio con radicado CAM No.20203200026912 de febrero 10 del 2020. Ahora bien, analizando los descargos presentados durante el proceso, en los cuales se referencia que existió un incumplimiento por parte del señor **RODRIGO IBAGÓN RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.269.039 expedida en La Plata, quien fue la persona contratada para realizar la tala de los árboles autorizados para ser talados, y que este en el desarrollo de las actividades incumplió los parámetros establecidos, como lo eran la identificación de los individuos a aprovechar, sin embargo, la relación que sostenía la persona jurídica **NEXUM CONSTRUCTORA S.A.S.** identificada con Nit. 900.613.011-7 y el señor **RODRIGO IBAGÓN RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.269.039 expedida en La Plata, no exonera la responsabilidad ambiental que podía acarrear el error ocasionado por un contratista, toda vez que tenía el deber de supervisar adecuadamente el cumplimiento de las obligaciones impuestas a este, no obstante, las actuaciones realizadas tendientes a compensar la infracción ambiental serán evaluadas como atenuantes. Ahora bien, se determina la responsabilidad la persona jurídica **NEXUM CONSTRUCTORA S.A.S.** identificada con Nit. 900.613.011-7, hecho que fue realizado a título de culpa, toda vez que realizó el aprovechamiento forestal sin autorización de la autoridad ambiental competente de siete (07) individuos forestales de las especies de nombre común Guácimo, Igua, Ocobo y Samán.

Teniendo en cuenta que las pruebas practicadas por esta Dirección Territorial no establecieron la ausencia de responsabilidad, ni la existencia de causal eximente de responsabilidad, por cuanto se tiene que los hechos materia de investigación se ejecutaron, procederá esta Dirección Territorial a declarar como responsable ambiental la persona jurídica **NEXUM CONSTRUCTORA S.A.S.** identificada con Nit. 900.613.011-7, por violar disposiciones jurídicas de esta categoría, tal comportamiento se enmarca dentro de lo que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, describe como infracciones cuando señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente”*; por lo cual será sujeto de reproche administrativo.

Además de lo anterior esta Dirección Territorial encuentra que, durante el proceso sancionatorio adelantado, en la etapa probatoria y en los alegatos de conclusión, el infractor no desvirtuó la presunción de culpabilidad de que habla el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, que le permitieran deducir la ausencia de responsabilidad.

De esta manera, encuentra esta Dirección Territorial responsable la persona jurídica **NEXUM CONSTRUCTORA S.A.S.** identificada con Nit. 900.613.011-7, de los cargos formulados mediante Auto No.001 de marzo 04 del 2020.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

10. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación, determinando la proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

En el presente caso, y conforme con lo señalado en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con esta la Autoridad Ambiental llama la atención no solo del infractor, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el revelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa.

Según lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024 “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

Que como el artículo *ibídem* otorga a la autoridad ambiental competente la facultad de imponer como sanción una o varias de las enumeradas anteriormente, esta Dirección territorial examinó la procedencia de las sanciones previstas en dicho precepto, a saber:

- Frente a la imposición de la amonestación escrita como sanción, se hace necesario referenciar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, su ámbito de aplicación se circunscribe exclusivamente a personas naturales, pudiendo incluso sustituir la multa cuando se acredite la insuficiencia de su capacidad socioeconómica.

Atendiendo la naturaleza de la infracción y los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, esta Autoridad considera que dicha sanción no resulta suficiente para cumplir las finalidades preventivas, correctivas y disuasorias de la potestad sancionatoria ambiental.

Adicionalmente, se advierte que la implementación efectiva de la amonestación escrita se encuentra supeditada a la expedición de la reglamentación correspondiente por parte del Gobierno nacional, en los términos previstos en la Ley 2387 de 2024. No obstante, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, dicha reglamentación no ha sido expedida, circunstancia que impide su aplicación práctica dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

- La sanción de multa, prevista en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, consiste en la imposición de una obligación de carácter pecuniaria a cargo de quien, mediante acción u omisión, incurra en infracción ambiental; Analizadas las condiciones fácticas, técnicas y jurídicas del caso, la permanencia de la conducta infractora y el grado de afectación o riesgo ambiental asociado a la misma, este Despacho concluye que la imposición de multa como sanción principal constituye la medida más adecuada y proporcional para reprochar la conducta investigada, en cumplimiento de los fines preventivos, correctivos y disuasorios que inspiran el procedimiento sancionatorio ambiental.
- En relación con el Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, esta Dirección Territorial considera que no es procedente para el caso concreto, toda vez que la naturaleza de la infracción no se asocia al funcionamiento de un establecimiento, edificación o servicio específico, cuyo cierre permita mitigar o eliminar de manera directa la conducta infractora, medida que carecería de idoneidad y eficacia, ya que no guardaría relación de proporcionalidad con la conducta acreditada dentro del expediente, motivo por el cual se descarta su imposición.
- Frente a la revocatoria o caducidad de la licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, esta Dirección Territorial advierte que el investigado no contaba con ningún título, permiso o autorización ambiental previa que habilitara el

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

aprovechamiento forestal ejecutado. Al no existir un acto administrativo previo del cual fuera titular el infractor respecto a estos hechos, jurídicamente no es posible declarar su revocatoria o caducidad, por lo que se descarta su imposición por falta de objeto material.

- Respecto a la sanción de demolición de obra a costa del infractor, esta Dirección Territorial considera que no resulta procedente, toda vez que la conducta investigada imputada la persona jurídica **NEXUM CONSTRUCTORA S.A.S.** identificada con Nit. 900.613.011-7, corresponde exclusivamente a el aprovechamiento forestal sin autorización de la autoridad ambiental competente de siete (07) individuos forestales de las especies de nombre común Guácimo, Igua, Ocobo y Samán, en el predio ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá X: 799627 Y:756976 del casco urbano en jurisdicción del municipio de La Plata y no deriva de la construcción de una obra cuya existencia constituya en sí misma la infracción ambiental ni de una infraestructura cuya eliminación permita restablecer las condiciones ambientales afectadas.
- La sanción de decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, se observa que dentro del expediente no se evidencia la existencia de un decomiso preventivo vigente sobre productos maderables remanentes o herramientas de propiedad del investigado en el sitio de los hechos. Tampoco se constata la utilización de bienes susceptibles de decomiso ni la existencia de elementos sobre los cuales recaiga esta medida sancionatoria y al no encontrarse materialmente bajo custodia de la autoridad los elementos o subproductos de la infracción, no es viable aplicar el decomiso definitivo como sanción concurrente en la etapa actual.
- Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas, la misma resulta improcedente por cuanto la conducta investigada no involucró la tenencia, aprovechamiento, movilización o afectación directa de especímenes de fauna o flora susceptibles de restitución.

Con fundamento en la evaluación técnica realizada, los aspectos evidenciados en campo y la información que reposa en el expediente; la infracción se concretó en un nivel de riesgo potencial y no en un daño ambiental irreversible comprobado. Por lo anterior y de conformidad con el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, se determina técnicamente que la sanción consiste en la multa y la exclusión motivada de las sanciones accesorias resulta idónea, necesaria, proporcional y suficiente para la protección de los recursos naturales.

10.1. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental la persona jurídica **NEXUM CONSTRUCTORA S.A.S.** identificada con Nit. 900.613.011-7, se procedió a emitir el informe de motivación de individualización de la sanción del 30 de junio del 2026, conforme lo exige el Decreto 3678 de

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

2010 donde dice que “*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refieren el presente reglamento*”.

El mismo Decreto determinó los criterios para tener en cuenta al momento de la imposición de una sanción vía multa, estos son: Beneficio ilícito, Factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados, Capacidad socioeconómica del infractor; criterios que, al ser incorporados en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Dicha modelación o fórmula matemática obedece a lineamientos trazados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en su momento, a través del documento “*Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental*”.

Por lo tanto y conforme al informe de motivación e individualización realizada por el profesional Universitario de la Dirección Territorial Occidente, se determinó que: (Se transcribe literalmente, incluso con eventuales errores)

(...)

1.1. UBICACION DE LOS HECHOS

El sector donde se realizó la visita, predio casco Urbano Vía Nacional La Plata-Neiva, con coordenadas planas origen Bogotá X: 799627, Y: 756976, según información suministrada en el concepto técnico No. 284-20 de febrero 10 de 2020.

1.2. DESCRIPCIÓN DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS

“(...)

Mediante denuncia con radicado CAM No. 20203200024952 de febrero 07 del 2020, VITAL No. 0600000000000148281, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en “Tala ilegal de individuos forestales”

Observaciones en campo

“(...)

Mediante auto de visita No. 0284 del 07 de febrero de 2020, el director territorial occidente comisiona al encargado de la reCAM para atención de la denuncia.

Se realiza atención de denuncia interpuesta por la comunidad del Municipio de La Plata – Huila, en donde manifiestan el aprovechamiento forestal de individuos los cuales se encuentran sobre el eje vial de la carretera que del municipio de La Plata conduce a la ciudad de Neiva, PR49+0120, exactamente en el sitio dispuesto para construir la urbanización Colinas Campestres, obra a cargo de la empresa NEXUM constructora S.A.S.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Para realizar presencia en el lugar de los hechos se debe transitar por la vía interna del municipio de La Plata la cual conduce al barrio San Miguel del municipio de La Plata - Huila, sector georreferenciado con las coordenadas planas X 799627, Y 756976.

Al llegar al terreno en mención urbano ubicado frente a la ciudadela San Miguel del municipio de La Plata - Huila, se evidencia que en un lote con área de aproximadamente 10.200 m², el cual se encuentra dispuesto para la conformación de una urbanización denominada Colinas del Bosque, con base en lo anterior, se logra evidenciar que esta área se encuentra en zona urbana del municipio de La Plata y conforme lo establecido en la cartografía del PBOT concertada mediante Resolución 1363 de 2005 y adoptado bajo acuerdo 034 del 2005, el predio se localiza en áreas sin restricciones ambientales.

Durante la inspección ocular realizada en campo, se evidencia el aprovechamiento forestal de los siguientes individuos:

Tabla No. 1 Individuos Forestales Apeados

ITEMS	NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTIFICO	COORDENADAS		IDENTIFICACION CENSO
			X	Y	
1	GUACIMO	Guazuma ulmifolia	799621	757041	
2	IGUA	Albizia guachapele	799624	757039	4044
3	IGUA	Albizia guachapele	799632	757050	4043
4	OCOBO	Tabebuia rosea	799634	757059	
5	OCOBO	Tabebuia rosea	799639	757060	4041
6	NN	NN	799650	757070	→ 4040
7	IGUA	Albizia guachapele	799659	757077	4039
8	IGUA	Albizia guachapele	799658	757080	

Teniendo en cuenta lo anterior, se realiza revisión en la base de datos de la Corporación, en donde se evidencia un permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgado mediante oficio No. 20193200214711 del 20 de diciembre de 2019, a la empresa NEXUM Constructora S.A.S identificada con el Nit No. 900.613.011-7, representada legalmente por el señor Pedro Arturo Castañeda Embus, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.269.072 de La Plata – Huila.

Tabla No. 2. Individuos Forestales Solicitados y/o Evaluados

RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

No. Ind.	Ident. Censo arboreo	Especie	Nombre científico	DAP	Altura	Volumen (m:3)	Coordenadas	
							x	y
1A				0,55	8	1,45	799886	757007
1B		Bilbilo	Guarea guidonia	0,43	8	0,87	799886	757007
1C				0,45	8	0,97	799886	757007
Total Bilbilo						3,29		
2		Caucho	Ficus sp.	0,58	8	1,8	799884	756988
3				0,38		0,42	799884	756988
Total Caucho						2,02		
4A				0,22	5	0,14	799884	756988
4B				0,21	5	0,13	799884	756988
4C		Ocoba	Tabebuia rosea	0,17		0,08	799884	756988
5				0,24	5	0,17	799833	757053
6A				0,23		0,13	799841	757063
6B				0,15		0,06	799841	757063
Total Ocoba						0,7		
7A				0,24		0,16	799597	757009
7B				0,24	5	0,17	799597	757009
8		Igua	Albizia guachapele	0,43	7	0,77	799824	757045
9	4043			0,47	6	0,78	799828	757051
10	4047			0,49	8	1,12	799803	757014
Total Igua						3		
11A		Guácimo	Guazuma ulmifolia	0,18	5	0,09	799821	757044
11B				0,17	5	0,09	799821	757044
Total Guácimo						0,18		
12		Guamo	Inga sp.	0,38		0,25	799828	757050
Total Guamo						0,25		
13	4040			0,68	7	1,91	799847	757070
14		Samán	Albizia saman	0,51		0,93	799855	757075
15				0,44		0,81	799855	757078
Total Samán						3,65		
16				0,58	6	1,18	799827	756978
17A		Cope	Cusia sp.	0,49	6	0,86	799827	756978
17B				0,31	6	0,33	799827	756978
Total Cope						2,37		
18		Dinde	Macura tinctoria	0,62		1,61	799827	756978
Total Dinde						1,61		

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Es importante resaltar, que el interesado realizó la solicitud para la erradicación ante la Corporación de 15 individuos forestales de diferentes especies, los cuales se encuentran registrados en la anterior tabla.

Luego de surtido el trámite administrativo, y efectuada la visita de evaluación, la Corporación autoriza el aprovechamiento forestal de 11 individuos de los evaluados, justificando el aprovechamiento ya que se encuentran en áreas inmersas del predio donde se desarrollará obras civiles y complementarias del proyecto urbanístico denominado Colinas del Bosque.

No. Ind.	Ident. Censo arbo-reo	Especie	Nombre científico	DAP	Altura	Volumen (m3)	Coordenadas	
							X	Y
1A		Bilibil	Guarea-guidonia	0,55	8	1,45	799666	757007
1B				0,43	8	0,87	799666	757007
1C				0,45	8	0,97	799666	757007
Total-Bilibil						3,29		
2		Caucho	Ficus-sp.	0,58	8	1,6	799684	756988
3				0,38	5	0,42	799684	756988
Total-Cauchos						2,02		
4A		Ocobo	Tabebuia-rosea	0,22	5	0,14	799684	756988

4B				0,21	5	0,13	799684	756988
4C				0,17	5	0,08	799684	756988
5				0,24	5	0,17	799633	757053
6A				0,23	4	0,13	799641	757063
6B				0,15	4	0,06	799641	757063
Total-Ocobo						0,7		
7A		Igua	Albizia-guachapele	0,24	5	0,16	799597	757009
7B				0,24	5	0,17	799597	757009
Total-Igua						0,33		
12		Guamo	Inga-sp.	0,38	3	0,25	799628	757050
Total-Guamo						0,25		
14		Samán	Albizia-saman	0,51	6	0,93	799655	757075
15				0,44	7	0,81	799655	757078
Total-Samán						1,74		
18		Dinde	Maclura-tinctoria	0,62	7	1,61	799627	756976
Total-Dinde						1,61		
Total				1		9,94		

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Teniendo en cuenta la información anterior, la cual se encuentra en el expediente DTO -PAF. 00880-19 y contrastada con los datos verificados en campo el día de la atención de la denuncia, se puede concluir que:

- Que la empresa NEXUM Constructora S.A.S. realizó el trámite legal para la obtención del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados en el sitio donde se desarrollará el proyecto denominado Colinas Del Bosque; además que el permiso fue otorgado por la Corporación cumpliendo normativamente y teniendo en cuenta aspectos técnicos y legales.
- Que si bien es cierto que NEXUM constructora S.A.S. era el titular del permiso otorgado mediante oficio DTO No. 20193200214711 del 2019, no tuvieron en cuenta aspectos relevantes tales como los individuos autorizados sobre los No autorizados.
- Que la empresa NEXUM Constructora S.A.S. hizo mal uso del permiso otorgado ya que erradicaron individuos forestales que no estaban autorizados como se relaciona en la siguiente tabla:

<u>SOLICITADOS</u> <u>POR LA</u> <u>EMPRESA</u>	<u>AUTORIZADOS</u> <u>POR LA CAM</u>	<u>ERRADICADOS</u>	<u>FUERA</u> <u>DEL PAF</u>	<u>ESPECIES</u>
15	11	8	7	1-GUACIMO 3-IGUA 1-OCOBO 1-NN 1-SAMAN





Fotos 1 y 2, Área Intervenida con El Aprovechamiento Forestal



Fotos 3, 4, 5 y 6, Individuos Forestales Apeados de manera ilegal

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Finalmente, se determina que la persona jurídica NEXUM Constructora S.A.S debe responder ante la Dirección Territorial Occidente, por la infracción a las normas de carácter ambiental por el aprovechamiento forestal, sin permiso de autoridad ambiental competente.

Que, mediante Auto No. 004 de febrero 14 del 2020, esta Dirección Territorial resolvió dar inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la persona jurídica **NEXUM Constructora S.A.S** identificada con Nit. 900.613.011-7, en su condición de presunto infractor de la normativa ambiental. Acto administrativo debidamente notificado personalmente el día 26 de febrero del 2020.

Que, mediante Auto No. 0001 de marzo 04 del 2020, esta Dirección Territorial formuló pliego de cargos en contra de la persona jurídica **NEXUM Constructora S.A.S** identificada con Nit. 900.613.011-7, Acto debidamente notificado personalmente el día 19 de marzo del 2020.

1.3. FACTOR DE TEMPORALIDAD

$d = 1$ Número de días de la infracción.
 $\alpha = 1,0000$ Factor de Temporalidad.

Según la información recolectada en campo, no se puede probar la fecha desde la cual se ha presentado el incumplimiento normativo; por lo tanto, se tiene que el hecho que causó el riesgo ambiental se generó en 1 día.

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,0000

Nota. Fuente T-CAM-074, CAM 2026.

2. DEFINIR marcar (x):

2.1. AFECTACIÓN AMBIENTAL ()

2.2. NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

Mediante Auto No. 0001 de marzo 04 del 2020 se formularon los siguientes cargos:

Cargo Único: Aprovechamiento forestal, sin permiso de autoridad ambiental competente.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo con la ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFFECT. 0 - 33%	1	1	El incumplimiento normativo está representado en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
	AFFECT. 34 - 66%	4		
	AFFECT. 67 - 99%	8		
	AFFECT. 100%	12		
EXTENSIÓN (EX)	ÁREA INF. 1 HA	1	1	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.
	ÁREA 1 - 5 HAS	4		
	ÁREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	1	La duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	Se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

3. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

- () Reincidencia.
- () Que la infracción genere daño grave al medio ambiente.
- () Cometer la infracción para ocultar otra.
- () Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
- () Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- () Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.
- () Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- () Obtener provecho económico para sí o para un tercero.
- () Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- () El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- () Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
- () Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

- () Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento.
- (X) Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

Que mediante radiante radicado CAM No. 20203200026912 de febrero 10 de 2020 se llega oficio y registro fotográfico de compensación consistente en establecimiento de individuos forestales.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

(X) Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Por cuanto no se evidenció afectación efectiva sobre los bienes de protección ambiental, determinándose técnicamente una magnitud potencial irrelevante.

		Multas - Infracción a la normativa ambiental <u>Circunstancias Atenuantes y Agravantes</u>		CÓDIGO: T-CAM-076
				VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
CALIFICACION DE ATENUANTES				
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.				Valor
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.			
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.			-0,4
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.			-0,4
SUMA VALORES DE ATENUANTES				-0,8
Total de Atenuantes				2
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN				-0,6
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES				-0,6
CALIFICACION DE AGRAVANTES				
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.				Valor
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.			
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.			
3	Cometer la infracción para ocultar otra.			
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.			
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.			
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.			
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.			
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.			
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.			
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.			
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.			
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.			
SUMATORIA DE AGRAVANTES				0
No. de Agravantes				0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN				0,7
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES				0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =				-0,6

Nota. Fuente T-CAM-076, CAM 2026.

4. BENEFICIO ILÍCITO

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1)

No se determinan ingresos directos.

4.2. COSTOS EVITADOS (Y2)

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

No se determinaron costos evitados.

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3)

No se estiman ahorros de retraso.

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)

Se califica en Alta la capacidad de detección de la conducta, ya que el predio donde se generó el incumplimiento normativo está cerca, además es de fácil acceso hasta el sitio.

4.5. CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO

$$[B] = (Y*1-P)/P = \$ 0$$

		Multas - Infracción a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-074
		<u>Beneficio Ilícito y Temporalidad</u>		VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
<u>Beneficio Ilícito</u>				
Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.				
(y1)	Ingresos directos	0	-	= Y
(y2)	Costos evitados	0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
B = \$ -				

Nota. Fuente T-CAM-074, CAM 2026.

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN Y DEL RIESGO.

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

i : Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente
I : Importancia de la afectación

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

 Multas - Infracción a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación		CÓDIGO: T-CAM-075	
		VERSIÓN: 3	
		FECHA: 19 Sep 17	
Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
		IN	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	12
		EX	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		8	
SMMLV - 2026			\$ 1.750.905
Factor de conversión			22,06
i= \$ 308.999.714			

Nota. Fuente T-CAM-075, CAM 2026.

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

Mediante Auto No. 0001 de marzo 04 del 2020 se formularon los siguientes cargos:

Cargo Único: Aprovechamiento forestal, sin permiso de autoridad ambiental competente.

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

R: Valor monetario de la importancia del riesgo
 SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (año de atención de la denuncia)
 r: Evaluación del riesgo

El valor monetario de la importancia del riesgo es: \$ 77.249.929.

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			
I = 8			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		4	
(\$) R = (11,03 x SMMLV) * r		\$ 77.249.929	

Nota. Fuente T-CAM-075, CAM 2026.

6. COSTOS ASOCIADOS

No se determinan costos asociados.

 Multas - Infracción a la normativa ambiental <u>Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica</u>		CÓDIGO: T-CAM-077
		VERSIÓN: 3
		FECHA: 19 Sep 17
Costos Asociados	costos de transporte	
	seguros	
	costos de almacenamiento	
	otros	
	otros	
	Ca	
		\$ 0

Nota: Fuente T-CAM-077, CAM 2026.

7. CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Verificable: SI X, NO _____

Para determinar la capacidad económica del infractor tratándose de personas jurídicas, en la operación empleada para tasar las multas de que trata del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009,

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

hoy modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, se encuentra vigente lo regulado en el numeral 1° del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual dispone:

“(...) Artículo 10. Capacidad socioeconómica del infractor. Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas:

- 1. Personas Jurídicas.** Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:

Tamaño de la Empresa	factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

Nota. Información tomada de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT hoy MADS. (...)”

“(...) Con base en lo anterior, se realiza la revisión del certificado de existencia y representación legal de la empresa, encontrando que:

*De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es **MICROEMPRESA.***

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: Se encuentra en grupo NIIF: grupo III- Microempresa. (...)”

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

 Multas - Infracción a la normativa ambiental Costos Asociados y Capacidad		CÓDIGO: T-CAM-077
		VERSIÓN: 3
		FECHA: 19 Sep 17
Costos Asociados	costos de transporte	
	seguros	
	costos de almacenamiento	
	otros	
	otros	
Ca		\$ 0
Capacidad Socioeconómica del infractor	PERSONA NATURAL	
	PERSONA JURIDICA Microempresa	0,25
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO	
	ENTIDADES NACIONALES	
	Cs	0,25
		1
Persona Natural	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago
		0
	SISBEN NIVEL 1	0,01
	SISBEN NIVEL 2	0,02
	SISBEN NIVEL 3	0,03
	SISBEN NIVEL 4	0,04
	SISBEN NIVEL 5	0,05
Persona Jurídica	Empresa	Codigo
		0
	Microempresa	1
	Pequeña	2
	Mediana	3
Entes Territoriales o Departamentos	Categoría	Codigo
		0
	Categoría Especial	1
	Categoría Primera	0,9
	Categoría Segunda	0,8
	Categoría Tercera	0,7
	Categoría Cuarta	0,6
Entidades Nacionales		
	Departamentos Administrativos	1
	Ministerios	1
	Empresas de la Nación	1
	Descentralizadas	1
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA ESCOGIDA		1
		Persona Natural

Nota. Fuente T-CAM-077, CAM 2026

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

8. PRUEBAS RECAUDADAS

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

Documentales:

- Denuncia con radicado CAM No. 20203200024952 y número de VITAL No. 06000000000000148281, fechada del 07 de febrero de 2020, por la cual se informa a esta Dirección Territorial, acerca de la comisión de conductas constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, debido al aprovechamiento de individuos forestales sin permiso de autoridad ambiental.
- Concepto técnico de visita No. 284-20 fechado del 10 de febrero de 2020, elaborado por Oscar Fernando Abella Serrezuela, en calidad de profesional Universitario adscrito a la CAM-DTO, en casco urbano en jurisdicción del municipio de La Plata-Huila.
- Oficio con radicado CAM 20203200024952 fechado del 10 de febrero de 2020, por el cual se procede a realizar aclaraciones por parte de la presunta infractora.

9. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

Mediante Auto No. 0001 del 04 de marzo del 2020 se formularon los siguientes cargos:

Cargo Único: Aprovechamiento forestal, sin permiso de autoridad ambiental competente.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

		CÓDIGO: T-CAM-079
		VERSIÓN: 3
		FECHA: 19 Sep 17
Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,5
Beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ -
Evaluación por riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	4
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	8
	SMMLV	\$ 1.750.905
	factor de conversión	11,03
	(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 77.249.929
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	-0,6
	Agravantes y Atenuantes	-0,6
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0
Capacidad socioeconómica del infractor	PERSONA JURIDICA	0,25
Valor estimado por cada cargo		
Monto total de la multa		\$ 7.724.993
Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)		

Nota. Fuente T-CAM-079, CAM 2026.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

De acuerdo con la evaluación técnica y jurídica del caso, y en aplicación de los criterios establecidos en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, el monto total de la multa por riesgo al realizar la sumatoria, asciende a la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 7.724.993)**.

10. RECOMENDACIONES

- Imponer a la constructora **NEXUM Constructora S.A.S** identificada con NIT No. 900.613.011-7, la sanción consistente en multa por valor de **SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 7.724.993)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, y según los criterios de tasación definidos en el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010.
- Con fundamento en la evaluación técnica realizada, los aspectos evidenciados en campo y la información que reposa en el expediente; la infracción se concretó en un nivel de riesgo potencial y no en un daño ambiental irreversible comprobado. Por lo anterior y de conformidad con el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, se determina técnicamente que la sanción consistente en la multa resulta idónea, necesaria, proporcional y suficiente para la protección de los recursos naturales.

(...)"

11. NORMATIVA

Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece:

"Es Obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece:

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del Ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 Ibídem, en cuanto a la función administrativa, *establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.*

○ **DECRETO 1076 DE MAYO 26 DE 2015 - REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:**

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 2.2.1.1.6.3. Privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

ACUERDO 009 DE 2018 – POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO FORESTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA.

Artículo 79.- Conductas Prohibidas: Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a) Realizar aprovechamiento forestal de bosques natural sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
- c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
- d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o flora silvestre no amparados por salvoconductos.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

- e) Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.
- f) Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio de control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.
- g) Aprovechamiento y/o movilización de especies vedadas.
- h) No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que adquiriera.” (subrayado no original del texto)

12. CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

Conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Concordante con lo previo, el párrafo primero del artículo 5° de la misma Ley, establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-595-2010; precisó: “*Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17; Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”.

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 1333 del 2009.

13. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

De conformidad con las pruebas recaudadas y las actuaciones realizadas por esta Corporación en el transcurso del proceso, esta Dirección Territorial no encuentra configurada ninguna causal eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

14. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificados por el artículo 13 y Adicionado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, en el presente proceso sancionatorio, se configura las siguientes causales atenuación:

- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE a la persona jurídica **NEXUM CONSTRUCTORA S.A.S.** identificada con Nit. 900.613.011-7, de los cargos formulados mediante Auto No.001 de marzo 04 del 2020; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la persona jurídica **NEXUM CONSTRUCTORA S.A.S.** identificada con Nit. 900.613.011-7, una **SANCIÓN ÚNICA Y PRINCIPAL** consistente en **MULTA** por un valor de **SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 7.724.993)**. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO: La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciará el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: Levántese la medida preventiva impuesta mediante Resolución No.338 de febrero 14 del 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente a la persona jurídica **NEXUM CONSTRUCTORA S.A.S.** identificada con Nit. 900.613.011-7, las determinaciones tomadas en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Esta Resolución presta mérito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez firme la presente decisión, archívese el expediente contentivo del procedimiento sancionatorio ambiental SAN-00087-20.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista de apoyo jurídico
Expediente: SAN-00087-20

